



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado - OSCE



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

Firmado digitalmente por ARCE  
AZABACHE Yemina Eunice FAU  
20419026809 hard  
Director(A) De Arbitraje  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.03.2022 09:20:27 -05:00

Jesús María, 07 de Marzo del 2022

## RESOLUCION N° D000019-2022-OSCE-DAR

### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Alberto José Montezuma Chirinos, mediante escrito recibido con fecha 21 de enero de 2022 (Expediente N° R002-2022); y, el Informe N° D000043-2022-OSCE-SDAA de fecha 04 de marzo de 2022 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de octubre de 2015, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Educativo Nacional<sup>1</sup> (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 172-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, derivado de la Licitación Pública N° 008-2015-MINEDU/UE 108-1 para la contratación de la ejecución de la obra: “*Sustitución, Reforzamiento y Mejoramiento de la Infraestructura y Equipamiento de la I.E. Guillermo E. Billinghamurst, Barranca – Barranca – Lima*”;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 15 de septiembre de 2017, se instaló el árbitro único Alberto José Montezuma Chirinos, encargado de conducir el arbitraje;

Que, con fecha 21 de enero de 2022, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, una solicitud de recusación contra el señor Alberto José Montezuma Chirinos;

Que, mediante Oficio N° D000081-2022-OSCE-SDAA de fecha 27 de enero de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la Subdirección) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Alberto José Montezuma Chirinos para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000073-2022-OSCE-SDAA de fecha 24 de enero de 2022, la Subdirección realizó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante escritos recibidos con fecha 04 de febrero de 2022, el señor Alberto José Montezuma Chirinos y el Contratista absolvieron el traslado de la recusación;



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

<sup>1</sup> Consorcio conformado por las empresas Terrak S.A.C. y Tableros Puentes S.A. Sucursal del Perú.

## POSICIÓN DE LA PARTE RECUSANTE, DE LA CONTRAPARTE Y DEL ÁRBITRO RECUSADO

### Posición de la parte recusante (La Entidad)

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el señor Alberto José Montezuma Chirinos se sustenta en lo establecido en el artículo 65° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Refieren que, con fecha 23 de agosto de 2019, el señor Alberto José Montezuma Chirinos expidió el laudo arbitral correspondiente al arbitraje del cual deriva la presente recusación, en el siguiente sentido:

**Primero:** Declarar FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia DECLARA inválida e ineficaz la Resolución Jefatural N° 132-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, fecha 10 de octubre de 2016.

**Segundo:** Declarar FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, OTORGAR al Consorcio Educativo Nacional la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por 25 días calendario.

**Tercero:** Declarar FUNDADA la TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, en consecuencia, ORDENAR que la Entidad pague a favor del Consorcio Educativo Nacional el pago de S/ 102,162.22 (Ciento Dos Mil, Ciento Sesenta y Dos con 22/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 09.

**Cuarto:** Declarar FUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA y se dispone que la parte demandada asuma el total de los costos y costas del presente proceso arbitral, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.4.4 del presente Laudo Arbitral.

**Quinto:** Se dispone que el presente Laudo Arbitral sea publicado en la plataforma virtual del SEACE del OSCE.

- 2) Posteriormente, mediante Resolución N° 13 de fecha 16 de octubre de 2019, el árbitro recusado declaró fundada la solicitud de rectificación e interpretación del laudo arbitral presentada por el Contratista; en consecuencia, precisó que el monto referido en el tercer punto resolutivo del laudo ascendía a S/ 100 764,32; sin embargo, declaró infundada la solicitud de rectificación e interpretación del laudo arbitral presentada por la Entidad.
- 3) En atención a ello, la Entidad interpuso recurso de anulación de laudo arbitral contra las resoluciones detalladas en los párrafos precedentes, en virtud de las causales establecidas en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo N° 1071, al incurrir en indebida motivación y/o motivación defectuosa de laudo arbitral.
- 4) El proceso de anulación de laudo arbitral se tramitó ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente N° 607-2019-0-1817-SP-CO-02, y, considerando que el recurso de anulación fue declarado fundado en parte mediante Resolución N° 5, el laudo arbitral fue declarado nulo y con reenvío únicamente el tercer punto resolutivo del mismo.
- 5) Finalmente, mediante Resolución N° 6 de fecha 03 de diciembre de 2021, notificada el 14 de enero de 2022, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la nulidad de todo lo actuado solicitada por el

Contratista.

- 6) Ahora bien, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la presente recusación, la Entidad precisa lo siguiente:
- a. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.1.1 de la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, se encuentran dentro del plazo para formular recusación, en tanto que fueron notificados con la Resolución N° 6 el 14 de enero de 2022.
  - b. Indican que la Entidad advirtió que el laudo arbitral emitido por el señor Alberto José Montezuma Chirinos vulneró el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco se encuentra el derecho a la motivación de resoluciones.
  - c. En ese sentido, de la Resolución N° 6 emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de lo alegado por la Entidad en el desarrollo del proceso judicial, se tiene que el citado profesional sustentó su decisión en lo que constituye una motivación insuficiente, debido a los siguientes argumentos:
    - ❖ En los escritos presentados por la Entidad se señaló que existía un traslape de los días 22 al 30 de septiembre de 2016, ocurrido por la coincidencia de las ampliaciones de plazo N° 8 y N° 9, las que no fueron analizadas por el árbitro recusado.
    - ❖ Consideran que el señor Alberto José Montezuma Chirinos no ha dado respuesta a los argumentos y hechos expuestos por las partes dentro del proceso, lo cual determinó que a su contraparte se le conceda la suma de S/ 100,764.32 por concepto de mayores gastos generales en grave perjuicio de la Entidad, lo que evidencia una motivación aparente.
  - d. En virtud de lo expuesto, advierten que el árbitro recusado amparó las pretensiones demandadas sin sustentar sus decisiones, evidenciándose una falta de imparcialidad que no solo afecta el desarrollo del proceso arbitral, sino también el derecho a la motivación de las resoluciones.
  - e. En relación a ello, el artículo 65° del Decreto de Urgencia N° 20-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, establece que, anulado un laudo, las partes están facultadas a solicitar la recusación del árbitro que emitió el referido laudo.
- 7) Por los motivos expuestos, solicitan que la presente recusación se declare fundada o que el señor Alberto José Montezuma Chirinos se aparte voluntariamente del cargo de árbitro único;

### **Posición de la contraparte (El Contratista)**

Que, el Contratista ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) En primer lugar, como cuestión previa refieren que la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, *Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a Cargo del OSCE* es la norma procedimental aplicable al arbitraje del cual deriva la presente recusación, en tanto que el punto 8.3.14 de dicha directiva indica que no se pueden

recurrir las decisiones que se pronuncian sobre los pedidos de recusación.

- 2) En ese sentido, precisan que el Contratista absolvió la reconsideración presentada por la Entidad contra la Resolución de la Dirección de Arbitraje N° D0000116-2021-OSCE-DAR, mediante la cual se declaró improcedente la primera recusación formulada contra el árbitro recusado.
- 3) En segundo lugar, señalan de una parte, que el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación inició el 31 de octubre de 2016. De otra parte, indican que el Decreto de Urgencia N° 020-2020 entró en vigencia el 25 de enero de 2020.
- 4) En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62° y 109° de la Constitución Política del Perú, consideran que el referido Decreto de Urgencia constituye marco legal aplicable para el arbitraje del cual deriva la presente recusación, por lo que no corresponde su aplicación inmediata.
- 5) En tercer lugar, en relación a la inexistencia de falta de independencia e imparcialidad del árbitro recusado, refieren que no es cierto que dicho profesional no haya motivado las razones que lo llevaron a adoptar las decisiones contenidas en el laudo, ya que la presunta existencia de una motivación insuficiente respecto del tercer punto resolutivo del laudo está referida únicamente a este extremo del laudo y no a su totalidad.
- 6) En adición a ello, señalan que, en tanto que el laudo habría sido anulado parcialmente, correspondería reiniciar el arbitraje desde que se cometió la violación al derecho de defensa, evidenciándose que el sustento para justificar la recusación contra el señor Alberto José Montezuma Chirinos carece de asidero legal.
- 7) Finalmente, precisan que la Entidad no informó a la Secretaría Arbitral del SNA del OSCE y/o al árbitro recusado respecto a la anulación de laudo interpuesto, por lo que debe considerarse que el mismo ha quedado consentido en sede arbitral. Asimismo, refieren que la Entidad entiende erróneamente que el proceso se encuentra archivado, no obstante que, a la fecha, el Poder Judicial no ha emitido pronunciamiento que disponga su archivo.
- 8) Por las razones expuestas, el Contratista recomienda que la presente recusación se declare improcedente o infundada;

### **Posición del árbitro Alberto José Montezuma Chirinos**

Que, el señor Alberto José Montezuma Chirinos ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Con relación al proceso arbitral signado con el Expediente N° S298-2016/SNA-OSCE, señala que con anterioridad se inició un procedimiento de recusación en base a los mismos argumentos utilizados para formular la presente recusación, procedimiento que fue desestimado debido a que la resolución dictada por el Poder Judicial no tenía calidad de cosa juzgada.
- 2) Sin perjuicio de ello, considera que la resolución dictada por la Corte

Superior de Justicia de Lima ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje, que prohíbe un pronunciamiento sobre el fondo, utilizando el argumento de la falta de motivación.

- 3) Al respecto, precisa que en el laudo se dejó constancia que la Procuradora no cuestionó la cifra reclamada por la demandante, bajo el argumento de que las pretensiones anteriores eran infundadas; en consecuencia, no existía la obligación de pagar suma alguna.
- 4) En relación a ello, refiere que la inexistencia de fundamento se da en la contestación de demanda por parte de la Procuradora, y no en el laudo emitido, evidenciándose la intromisión del Poder Judicial en un mal entendido control judicial del laudo.
- 5) En ese sentido, considera que no resulta admisible la posición referida a que el pronunciamiento anulado es una demostración de falta de independencia e imparcialidad, en tanto que, además, de conformidad con el numeral 5 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, no procede la recusación basada en decisiones del Tribunal Arbitral.
- 6) Según lo expuesto, considera que la Procuradora debió promover la recusación bajo la causal de laudo anulado, conforme a lo dispuesto en la modificatoria del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, siendo que esta situación configura una excepción establecida como causal de recusación; por lo que alega que, la recusación bajo la causa de falta de independencia e imparcialidad debe ser desestimada.
- 7) Sin perjuicio de ello, estima conveniente declinar su intervención en el proceso arbitral, tramitado bajo el Expediente N° S298-2016/SNA-OSCE, y apartarse del mismo, con la finalidad de que se designe a un árbitro sustituto que se haga cargo de este nuevo proceso arbitral;

## ANÁLISIS

### Marco legal aplicable

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, el “RIAS”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

## De la conclusión del trámite por renuncia del árbitro recusado

Que, con motivo de absolver el traslado de la recusación el árbitro Alberto José Montezuma Chirinos ha declinado al cargo de árbitro único;

Que, la declinación<sup>2</sup> al cargo de Árbitro Único formulada por el señor Alberto José Montezuma Chirinos, exterioriza la manifestación de voluntad negativa para continuar en el ejercicio de su función arbitral, lo que representa un apartamiento unilateral y voluntario del arbitraje, teniendo los mismos efectos de una renuncia<sup>3</sup> al cargo;

Que, es pertinente considerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales que señala que, si la otra parte está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o árbitras/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo y se deberá proceder a la designación del/de la árbitra/o árbitras/os sustitutos en la misma forma en la cual se designó al/a la árbitro/a o árbitros/as recusados/as;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje señala que *“(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”*-el subrayado es agregado-;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que *“(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”*- el subrayado es agregado-;

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo del señor Alberto José Montezuma Chirinos con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales<sup>4</sup>, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de

<sup>2</sup> Definición del término “declinar” según la Real Academia de la Lengua Española: *“(...) 1. tr. Rechazar cortésmente una invitación (...)”*.

<sup>3</sup> Definición del término “renunciar” según la Real Academia de la Lengua Española: *“(...)1. tr. Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener (...)”*.

<sup>4</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

*“6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio*

*(...)”*

*b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.*

*(...)”*.

las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020; y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el señor Alberto José Montezuma Chirinos; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Alberto José Montezuma Chirinos, mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje